



CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0051

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número ***** , que se inició en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **violencia familiar** y **lesiones**, en la que se dictó en su contra una **sentencia de condena**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciado *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Víctima	*****
Víctima	***** . ***** . ***** . ***** .
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el *****de *****de ***** y se remitió a este Tribunal.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, debido a que el Ministerio Público le atribuye al acusado los delitos de violencia familiar y lesiones, cometidos en el Estado de Nuevo León en el año *****, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, para dichos ilícitos.

Posición de las partes.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de *****, la perpetración de los tipos penales de **violencia familiar** y **lesiones**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Asimismo, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado como autor material en términos del numeral 39 fracción I del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento.

Por su parte, las asesorías jurídicas se condujeron en mismos términos que la fiscalía, mientras que la defensa señaló que la fiscalía no podría probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, pues indicó que existen discrepancias en la investigación y en el proceder del Ministerio Público.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Es necesario establecer, a manera de preámbulo, que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Así mismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

El artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el juicio es la etapa de las decisiones esenciales del proceso y debe realizarse sobre la base de la acusación, es decir, se puede observar cómo en la legislación secundaria se señala este principio de orden constitucional, el cual hace referencia al sistema en el que nos encontramos que se rige en base al escrito de acusación.

Por su parte, el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Mientras que el artículo 359 de la misma legislación, establece, en su parte final, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por último, el dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos similares, establece que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Pues bien, una vez concluido el juicio y el debate, derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, analizado en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable su teoría del caso, pues se acreditó que el acusado ***** y la víctima ***** sostuvieron una relación por ***** y vivían como marido y mujer de manera pública y continua en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, relación de la cual procrearon una hija menor de edad, de iniciales ***** . ***** . ***** . ***** . De igual forma, se acreditó que siendo el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 16:00 horas, el citado ***** se encontraba en el área de sala del citado domicilio y la niña ***** . ***** . ***** . ***** . estaba en el comedor, y en ese momento la víctima ***** bajó de la segunda planta del domicilio y vio que el acusado estaba usando su teléfono celular y le dijo que lo dejara, a lo que éste le contestó molesto “ya vas a empezar a chingar a tu madre”, refiriéndole la citada ***** que midiera sus palabras, y esto molestó al citado ***** , quien le contestó que no iba a soltar el celular porque ella le decía, para luego golpearla en diversas ocasiones con el puño en la cara y en la cabeza y después la tumbó al sillón y la golpeó en el abdomen con el puño y le mordió los brazos diciéndole que se fueran ella y la infante ***** . ***** . ***** . ***** . de la casa porque ya no las quería ahí, motivo por el que ambas víctimas se retiraron del domicilio.

Hechos que se demostraron tomando en cuenta las siguientes declaraciones de testigos y peritos:

***** , perito médico de la fiscalía, quien manifestó que el ***** de ***** de ***** realizó un dictamen médico a ***** , que consistió en la observación, con adecuada iluminación, de las áreas en las que la valorada



CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

refirió haber recibido lesiones, además del interrogatorio directo, en el cual estableció que la paciente presentaba una equimosis en dorso de mano derecha, una escoriación en muñeca izquierda, una equimosis en muslo derecho, una equimosis en rodilla derecha y una escoriación en pierna derecha; las cuales clasificó como a las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y tenían una evolución aproximada de menos de veinticuatro horas, de origen traumático.

***** , quien señaló que conoce a ***** desde hace ***** años, toda vez que es su ex concubino, identificando en ese acto la declarante al acusado como su ex concubino, a quien señaló en la audiencia, luego de observarlo en uno de los recuadros de los intervinientes a la misma, precisando que éste vestía playera oscura con las C y B letras rojas y usa lentes.

Señaló que sostuvo una relación con su ex concubino por ***** , y de la misma procrearon una hija menor de edad, de iniciales ***** . ***** . ***** . ***** , reconociendo en el acto de la audiencia el acta de nacimiento de la citada menor, de la que se advierte que su fecha de nacimiento es el ***** de ***** de ***** , registrada en el libro número ***** , en la acta número ***** , de fecha ***** de ***** de ***** , ante la fe del Oficial número 2 del Registro Civil con residencia en el municipio de ***** , Nuevo León, en la cual aparecen como sus padres ***** y ***** .

Por otro lado, manifestó que su menor hija actualmente vive con ella porque su ex concubino las violentó y las corrió de la casa. Al respecto, explicó que el ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba en la segunda planta del domicilio en el que vivió por dos años, el cual se encuentra ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y bajó las escaleras, observando que su hija estaba en el comedor, mientras su ex concubino estaba acostado en el sillón, con su celular, como solía hacerlo, entonces ella le dijo que ahí estaba su hija y que le pusiera atención, a lo que él se sentó y se quitó unos audífonos que traía y le dijo “ya vas a empezar a chingar tu madre otra vez”, y en eso empezó a cerrar las ventanas de adelante, cerró la puerta de enfrente y también cerró la puerta del patio, y le dijo que él no iba a hacer lo que ella le dijera, que no iba a soltar el celular nada más porque ella se lo pedía, y como él estaba gritando mucho y su hija estaba presente le pidió que midiera sus palabras y se enojó demasiado y le soltó un golpe con el puño en el rostro y la tumbó al sillón y le empezó a pegar varias veces en la cara y en la cabeza, después le pegó en el abdomen con el puño y la pateaba, le aventó un teléfono que estaba conectado de cable, así como un bote, logrando golpearla con estos objetos en la pierna y en la cabeza, que ella seguía tirada en el sillón y cuando ella intentó levantarse él estaba encima de ella golpeándole el rostro, agarró sus brazos y los empezó a morder y la siguió golpeando hasta que se cansó, refiriendo que

en ese momento volteó a ver a su hija y vio que ella tenía sus manos en sus oídos y estaba llorando, muy asustada, por lo que la declarante le dijo a su ex concubino que pensara en su hija, que estaba muy asustada, pero él en lo que menos pensó fue en lo que su hija pudiera sentir; que después él se levantó y se alejó y le dijo que si los golpes no habían sido suficientes para que ellas se fueran a chingar a su madre, sacó su celular y le dijo “te muestro que has sido una estúpida porque desde hace mucho ya no las quiero” y le mostró una conversación que no pudo ver porque movía muy rápido el teléfono y le dijo que él tenía otra familia desde hace mucho, por lo que ella subió rápido al segundo piso y agarró sus zapatos y lo que pudo, y él se fue detrás de ella y la jaló del cabello y le volvió a pegar en el rostro contra la pared y le dijo que por favor se largaran, que ella bajó las escaleras y vio que su hija había agarrado lo que traía en la mano y en ese momento se salieron de la casa. Agregó que cuando estaban en el segundo piso, antes de que ella subiera, cuando él habló de tener otra familia, volteó a ver a su hija y le dijo “tú y tú se van a chingar a su madre porque ya no las quiero aquí”, por lo que la declarante tomó las llaves de la camioneta y se fueron a casa de su mamá, al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** .

Asimismo, manifestó que para salir del domicilio tomó unos zapatos, dos blusas, y su hija tomó unos libros que tenía en su mano, refiriendo que dos días después fue al domicilio en un horario en el que él no iba a estar porque iba a estar trabajando, y sacaron cosas de su hija, cosas de ella y ya para terminar él llegó y las volvió a amedrentar a ella y a su papá, quien la había acompañado, además de que le dijo palabras hirientes a su hija, siendo ésta la última vez que fue a su casa.

Por otro lado, refirió que a consecuencia de esta agresión resultó con moretones y los dientes de su ex concubino marcados en sus brazos, agregando que erogó diversos gastos con motivo de estos hechos, pues compró medicamentos antiinflamatorios, ya que fue a consultar y ahí le recetaron estos medicamentos, los cuales ascendieron a un monto aproximado de \$400.00 pesos.

Agregó que derivado de estos hechos tanto ella como su hija recibieron atención médica y psicológica, toda vez que ese mismo día interpuso su denuncia, refiriendo que le recomendaron recibir atención psicológica, y que la habían referido con un psiquiatra pero sus ingresos no le alcanzan para cubrir dichos gastos, agregando que actualmente está en terapia psicológica con una psicóloga de nombre ***** , la cual tiene un costo semanal de \$500.00 pesos, y su hija también está recibiendo tratamiento psicológico, por un costo de \$350.00 pesos por sesión.

A conainterrogatorio de la defensa, señaló que empezó su tratamiento psicológico en el año ***** , que no justificó estos gastos ante el Ministerio Público, pero cuenta con todos los vouchers.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, perito en psicología de la fiscalía, quien expuso que el ***** de ***** de ***** realizó una valoración psicológica a ***** , por hechos denunciados en fecha ***** de ***** de ***** en la colonia ***** , en el municipio de ***** , la cual consistió en realizar una entrevista clínica semi estructurada, en la que se obtienen datos personales, antecedentes familiares, antecedentes de pareja, así como los hechos que se están denunciando, refiriendo que derivado de la información que obtuvo en la entrevista, concluyó que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentando un estado emocional que se evidencia en un afecto de ansiedad, temor y tristeza, derivado de los hechos denunciados; consideró su dicho como confiable, ya que su discurso fue espontáneo, fluido, lógico, congruente, detallado y también había información espacial, perceptual y temporal dentro de su narración, lo cual es acorde al afecto encontrado. Sin embargo, refirió que la evaluada no presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciado ni alteraciones que pudieran provocar alguna alteración relacionada a su personalidad y tampoco encontró indicadores clínicos de daño psicológico o daño psicoemocional, derivado de los hechos denunciados, pero señaló que es importante que, de seguir existiendo esta conflictiva, se dé atención al caso, ya que de continuar esta conflictiva, se puede ocasionar un daño a futuro, refiriendo que agregó una nota a su dictamen que es importante que el denunciado se mantenga alejado de la evaluada a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica. Añadió que también es importante que la evaluada acuda a un tratamiento psicológico de manera preventiva, esto con la finalidad de que adquiera herramientas para una mejor toma de decisiones y resolución de conflictos.

A contrainterrogatorio de la defensa, la perito explicó que el tratamiento psiquiátrico pudiera variar del psicológico porque lo da un médico con una especialidad en psiquiatría y éste podría expedir una receta médica para minimizar los síntomas mediante medicamentos; y la terapia psicológica se enfoca más en la cuestión emocional, en la sintomatología presentada, pero no pueden darse medicamento porque los psicólogos no son médicos.

***** , perito en psicología de la fiscalía, quien manifestó que le practicó un dictamen psicológico a la menor de iniciales ***** . ***** . ***** . ***** . , de ***** años de edad, señalando que como es menor de edad, primero se recabó una autorización de parte de su madre para realizar la evaluación con la menor, y posteriormente realizó una entrevista clínica semi estructura de niños, que consiste en recabar datos generales sobre los hechos y evaluar el examen mental.

Explicó que la menor le comentó que había estado en la casa donde su mamá le había dicho a su papá que por qué no le hacía caso a la menor entrevistada, y éste se había enojado y agredió a la mamá físicamente, pues le dio una mordida, la insultó y le aventó algunos objetos de ahí de la casa, para lo cual también le mostró el celular, donde él le comentaba que estaba hablando con otra persona y que tanto ella como su mamá no le importaba, y después de esto la señora agarró sus cosas y se salieron de la casa. Refirió que posterior a ello, la evaluada habló de otro evento que sucedió después de esto, que se fueron de la casa de sus abuelos, después regresaron a su casa por las cosas yendo ella, su mamá y su abuelo, que empezaron a sacar cosas y llegó el papá y les dijo que ellos no tenían por qué estar ahí; agregando la evaluada que le había dejado a su papá un dibujo con un corazón roto, diciéndole que les había hecho mucho daño, a lo cual éste lo agarró, lo hizo bolita y se lo dio a su mamá, y les dijo que ya no las quería ahí, que salió y se puso a gritar que se fueran, que se subieron al carro del abuelo y el señor le empezó a pegar al carro.

Como conclusiones estableció que la menor evaluada se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento; presentó un estado emocional ansioso y temeroso, derivado de los hechos narrados. Asimismo, estableció que su dicho se consideró confiable, toda vez que se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, detallado y acorde al estado emocional que presentaba la menor durante la evaluación.

Agregó que dados los hechos y la alteración emocional que presentaba, consideró que presentaba un daño psicoemocional, derivado de los hechos denunciados y de los antecedentes de agresiones por parte del denunciado hacia la madre, donde la menor ha sido expuesta a estos eventos; también refirió que presentaba alteraciones psicoemocionales como alteraciones autocognitivas y autovalorativas, que se evidenciaban en la perturbación emocional, es decir, en el temor, recuerdos asociados a los eventos que ella estaba narrando, respuestas fisiológicas, conducta de alerta y temor a que el padre le pudiera ocasionar un daño a su madre.

Por otro lado, consideró que la menor evaluada requiere acudir a tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, siendo el costo por sesión determinado por el especialista.

De igual forma, señaló que dado el parentesco del denunciado con la menor, se considera que es importante la convivencia de la menor con ambas figuras parentales, aunque alguna de ellas tenga que darse bajo supervisión, es decir, dado que el denunciado presentó conductas agresivas donde la menor estaba siendo observadora, pues consideró que pudiera darse la convivencia bajo una supervisión.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Añadió que, dada la edad de la menor, ésta se encontraba en una situación de vulnerabilidad, además de los antecedentes que brindó que ya había vivido algunas discusiones en las que había sido observadora.

*****, quien refirió que conoce a ***** desde el año ***** porque estuvo en unión libre con su hija ***** por ***** y vivían en el domicilio ubicado en la calle ***** en la colonia ***** y tuvieron una niña, señalando en ese acto al acusado, como la ex pareja de su hija, luego de observarlo en una de los recuadros de los intervinientes a la audiencia, precisando que éste vestía playera negra con unos logotipos de CB en color rojo y trae lentes.

Refirió que su hija vive con su mamá actualmente porque el ***** de ***** de ***** hubo un problema entre ellos, porque él la golpeó y la corrió de la casa, junto con la niña, señalando que él se enteró de lo anterior porque su hija le mandó un mensaje por ***** en el que le decía que se fuera para casa de su mamá porque había habido un problema, por lo que se dirigió a dicho domicilio, al cual arribó aproximadamente a las 17:00 horas y ahí ella le explicó que aproximadamente a las 16:00 horas él la había corrido de la casa y que la había golpeado, advirtiéndole que su hija traía unos moretones en las manos, que traía como mordidas, traía un golpe en la ceja del lado izquierdo y traía un golpe en el pie derecho, por lo que ese mismo día acompañó a su hija a poner la denuncia, refiriendo que su nieta, que en ese tiempo tenía ***** años, estaba llorando y llorando y estaba muy asustada.

Asimismo, refirió que anteriormente había habido un problema entre su hija y su pareja y también se interpuso una denuncia pero ella lo perdonó porque pensó que iba a cambiar su actitud pero no cambió nada y siguió con su actitud.

Por otro lado, manifestó que actualmente su nieta vive con su hija y con la mamá de su hija, y desde ese día no ve a su papá, refiriendo que no recuerda si el día de los hechos hubo alguna agresión física en contra de su nieta pero también acudió a interponer la denuncia.

A conainterrogatorio de la defensa, el testigo refirió que ***** le estuvo mandando muchos mensajes a su hija amenazándola, y la estuvo hostigando, pero al parecer a la fecha ya no.

*****, quien manifestó que su mamá se llama ***** y su papá se llama ***** que ella actualmente vive con su mamá y con su abuelita, que sus papás antes vivían juntos, que no se sabe el domicilio, pero sabe llegar; refirió que tiene tres años de vivir en casa de su abuela, a donde se fue a vivir porque su mamá y ***** se separaron porque se pelearon y se divorciaron.

Señaló que no ha visto a su papá, pero antes lo veía en la moto, con casco, por la escuela, que ella sabía que era él pero ya no habla con él.

Explicó que el día *****de *****de ***** , aproximadamente a las 16:00 horas, ella estaba haciendo tarea en el comedor y su mamá estaba ocupada arriba, y *****estaba acostado en el sillón, que después bajó su mamá y le dijo a *****que por favor conviviera con ella y le ayudara a hacer tarea, que entonces *****se sentó, se quitó los audífonos y le dijo “qué?” y en ese momento su mamá le dijo que por favor conviviera con ella y le ayudara a hacer tarea, entonces ***** se levantó del sillón y se enojó y le empezó a gritar a su mamá, mientras cerraba las ventanas y puertas de adelante y atrás, y le gritaba que ya lo dejara, que siempre estaba molestando, que era una tonta, que ella se quedó sentada mientras su mamá le decía a *****que no gritara porque ella estaba ahí, pero a él no le importó, y ella se quedó sentada mientras se tapaba los oídos y los veía porque nunca le gustó que él gritara porque grita muy feo.

Continuó manifestando que su mamá le decía a *****que por favor ya no gritara porque ella estaba presente, pero a él no le importó y se enojó más y empezó a pegarle a su mamá con el puño en la cara y a morderle los brazos, mientras su mamá se intentaba defender, diciéndole que dejara de pelear porque la niña lo estaba viendo, pero que a él nunca le importó, refiriendo que ella por miedo se quedó sentada y callada, mientras se tapaba los oídos; que después ***** empezó a agarrar decoraciones de metal que había cerca y se las aventaba a su mamá y ésta le decía que por favor dejara de hacer eso porque ella lo estaba viendo, pero a él no le importó, refiriendo que mientras ella estaba sentada con los oídos tapados, él la miró y le dijo “tú”, y la señaló a ella, “y tú”, señalando a su mamá, “ ya no las quiero en mi casa, ya no las quiero” y algo le mostró a su mamá en el celular y le dijo que tenía otra familia y que a ellas no las quería pero a la otra familia sí, señalando que su mamá estaba llorando y le decía que por favor ya no hiciera más corajes porque estaba ella, pero a él no le importaba.

Refirió que después de esto su mamá se fue para el piso de arriba y *****se fue detrás de ella, que ella solo escuchaba golpes y a su mamá llorando, hasta que ésta bajó corriendo y la agarró, señalando que ésta traía una canasta con poca ropa, con lo que pudo agarrar, que agarraron rápidamente las llaves de la camioneta y se fueron, que esto a ella le dolió y en el camino su mamá iba llorando, y se fueron a casa de su abuelita, que ella solo iba callada y no quería decir nada; mencionó que le dolió mucho ver que *****golpeaba a su mamá, porque le estaba aventando cosas.

Por otro lado, señaló que su mamá le mandó un mensaje a su abuelito en el que le decía que fuera a la casa por lo que había pasado, y éste llegó después.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, una vez que las mismas fueron analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este tribunal llega a la determinación de que el sentido de este fallo es **condenatorio**.

Ahora bien, dada la naturaleza de estos ilícitos, para el suscrito juez no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”¹

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”²

¹ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

² Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.30.56 P (10a.), página 2118.

Debe precisarse que los hechos que se tuvieron probados configuran los delitos de violencia familiar y lesiones, por lo que, por cuestión de método, en primer término se entrará al estudio del delito de violencia familiar, para enseguida analizar lo relativo al ilícito de lesiones, y posteriormente lo atinente a la responsabilidad penal que en la comisión de dichos delitos le resulta a *****.

Declaración de existencia del delito de violencia familiar.

La figura delictiva de **violencia familiar** establecida en el artículo **287 Bis** del Código Penal del Estado, se actualiza cuando el activo, habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Dicho dispositivo legal antes enunciado establece los tipos de violencia familiar, en el caso concreto, al acusado *****se le atribuye la violencia física y psicoemocional en perjuicio de *****, y violencia psicoemocional en perjuicio de *****. *****. *****. *****.

Los elementos típicos del tipo penal señalado son: **a)** la condición de que el activo y la víctima hayan vivido juntos como marido y mujer de manera pública y continua; **b)** la relación por parentesco entre el activo y la menor víctima *****. *****. *****. *****.; y **c)** que el activo realice una acción que dañe la integridad la integridad física y psicoemocional de la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento del delito**, es decir, **la condición de que el activo y la pasivo hayan vivido juntos como marido y mujer de manera pública y continua**, el mismo se tiene por acreditado a partir de la declaración de ***** , quien manifestó que *****fue su concubino por ***** , con



CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quien procreó una hija de iniciales *****., con quienes vivió en el domicilio ubicado en la calle *****., número *****., en la colonia *****., en *****., Nuevo León.

Asimismo, se consideró la declaración de *****., quien refirió que sus padres son ***** y *****., quienes hace tres años vivían juntos, pero a la fecha se encuentran separados porque se pelearon y por ello es que actualmente ella vive con su mamá en casa de su abuela.

Testimonios que generan convicción en este Tribunal, en virtud de tratarse precisamente del dicho de la víctima *****., quien directamente sostuvo una relación con el activo, de la cual procrearon a *****., quien, por su parte, acudió a la audiencia de juicio y corroboró la existencia de la relación entre los citados ***** y *****., pues señaló que éstos son sus padres y que éstos antes vivían juntos, por lo que al no haberse desahogado pruebas que desvirtuaran lo señalado por dichas atestes, sino que, por el contrario, estas versiones se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba producidos en juicio, las mismas adquieren valor probatorio pleno.

Se consideró también el acta de nacimiento a nombre de la víctima de iniciales *****., misma que fue incorporada por la fiscalía a la audiencia, y, en lo que interesa, de la misma se desprende que sus padres son ***** y *****.; documental que se dota de valor jurídico pleno al tratarse de un documento público que se considera auténtico al ser expedido por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, misma que al ser concatenada con lo declarado por la citada ***** y por *****., corrobora la existencia de esta relación que la referida víctima ***** sostuvo con *****., pues en el citado documento consta que éstos procrearon a la pasiva *****., por lo que queda plenamente acreditado que ***** y ***** fueron pareja por ***** y vivieron como marido y mujer de manera pública y continua en el domicilio ya precisado, y que de esta relación procrearon una hija.

Ahora bien, respecto al **segundo elemento** del delito relativo a **la relación por parentesco entre el activo y la víctima**

*****.*****.*****.*****., el mismo se encuentra acreditado con las mismas probanzas precisadas en el apartado que antecede, es decir, la declaración de *****., quien manifestó que de la relación que sostuvo con *****procrearon una hija de iniciales *****.*****.*****.*****.; así como la testimonial de la propia *****.*****.*****.*****., quien refirió que sus padres son ***** y *****.

Anteriores probanzas que fueron corroboradas con el acta de nacimiento de la citada *****.*****.*****.*****., de la que se pudo advertir que en dicho documento *****obra como padre de dicha pasivo; medios de convicción cuyo valor jurídico ya no se cita a fin de evitar repeticiones innecesarias, y las cuales resultan idóneas para acreditar que el referido ***** es el padre de la pasivo *****.*****.*****.*****., por lo que existe entre ellos una relación por parentesco.

Por otro lado, para acreditar el **tercer elemento** del ilícito, relativo a **que el activo realice una acción en contra de la víctima con la que se cause un daño en su integridad psicoemocional y física**, se toma en cuenta, en primer término, lo declarado por *****., quien expuso que el *****de *****de *****., aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba en la segunda planta del domicilio en el que vivió con su ex concubino *****., ubicado en la calle *****., número *****., en la colonia *****., en *****., Nuevo León, y bajó las escaleras y vio que su hija *****.*****.*****.*****. estaba en el comedor, mientras su ex concubino estaba acostado en el sillón, con su celular, como solía hacerlo, entonces ella le dijo que ahí estaba su hija y que le pusiera atención, a lo que él se sentó y se quitó unos audífonos que traía y le dijo “ya vas a empezar a chingar tu madre otra vez”, y en eso empezó a cerrar las ventanas de adelante, cerró la puerta de enfrente y también cerró la puerta del patio, y le dijo que él no iba a hacer lo que ella le dijera, que no iba a soltar el celular nada más porque ella se lo pedía, y como él estaba gritando mucho y su hija estaba presente le pidió que midiera sus palabras, pero él se enojó demasiado y le soltó un golpe con el puño en el rostro y la tumbó al sillón y le empezó a pegar varias veces en la cara y en la cabeza, después le pegó en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

abdomen con el puño y la pateaba, le aventó un teléfono que estaba conectado de cable, así como un bote, logrando golpearla con estos objetos en la pierna y en la cabeza, que ella seguía tirada en el sillón y cuando ella intentó levantarse él estaba encima de ella golpeándole el rostro, agarró sus brazos y los empezó a morder y la siguió golpeando hasta que se cansó, refiriendo que en ese momento volteó a ver a su hija y vio que ella tenía sus manos en sus oídos y estaba llorando, muy asustada, por lo que la declarante le dijo a su ex concubino que pensara en su hija, que estaba muy asustada, pero él en lo que menos pensó fue en lo que su hija pudiera sentir; que después él se levantó y se alejó y le dijo que si los golpes no habían sido suficientes para que ellas se fueran a chingar a su madre, sacó su celular y le dijo “te muestro que has sido una estúpida porque desde hace mucho ya no las quiero” y le mostró una conversación que no pudo ver porque movía muy rápido el teléfono y le dijo que él tenía otra familia desde hace mucho, por lo que ella subió rápido al segundo piso y agarró sus zapatos y lo que pudo, y él se fue detrás de ella y la jaló del cabello y le volvió a pegar en el rostro contra la pared y le dijo que por favor se largaran, que ella bajó las escaleras y vio que su hija había agarrado lo que traía en la mano y en ese momento se salieron de la casa. Agregó que cuando estaban en el segundo piso, antes de que ella subiera, cuando él habló de tener otra familia, volteó a ver a su hija y le dijo “tú y tú se van a chingar a su madre porque ya no las quiero aquí”, por lo que la declarante tomó las llaves de la camioneta y se fueron a casa de su mamá.

Por otro lado, refirió que a consecuencia de esta agresión resultó con moretones y en los brazos tenía los dientes de su ex concubino marcados, agregando que erogó diversos gastos con motivo de estos hechos, pues compró medicamentos antiinflamatorios, ya que fue a consultar y ahí se los recetaron, los cuales ascendieron a un monto aproximado de \$400.00 pesos.

Testimonio que, valorado de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio pleno al tratarse de la exposición de hechos de la persona que directamente resintió esta conducta delictiva, cuyo relato fue fluido, consistente, congruente, espontáneo y, contrario a lo argumentado por la defensa, no presentó contradicciones que generen duda en este tribunal de que los hechos hayan sucedido como ella los narró, toda vez que ésta fue clara en detallar las

circunstancias en que se cometieron los hechos, pues explicó cómo es que se desarrolló este evento y el motivo por el que inició, además de que su relato no se encuentra desvirtuado con ningún otro medio probatorio desahogado en la audiencia, sino que, por el contrario, encuentra apoyo en el resto de pruebas producidas en el juicio, que en los siguientes párrafos serán enunciadas y valoradas, sin que se advierta que la víctima se condujera con mendacidad o tuviera algún interés en perjudicar con su relato al acusado, por lo que no hay razón para dudar de su credibilidad, máxime que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado.

Asimismo, tomando en cuenta que se trata de una persona de sexo femenino, este testimonio debe ser valorado con perspectiva de género, pues por criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la importancia de juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia, tomando en consideración que según pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la poca denuncia que existe en estos hechos es basada en razones discriminatorias y patrones socioculturales, estereotipados, en los que la mujer es tomada como una persona sobre la cual se puede ejercer control y poder, este tribunal, juzgando con una perspectiva de género, otorga valor probatorio pleno al testimonio de la víctima, pues debe considerarse que las mujeres víctimas de violencia se encuentran con diversos obstáculos para el acceso a la justicia en este tipo de eventos, como lo son la cultura y costumbres preponderantemente machistas que predominan en el estado mexicano.

Esta exposición de la víctima no se encuentra aislada, pues se encuentra corroborada con la declaración de ***** . ***** . ***** . ***** ., quien manifestó que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 16:00 horas, estaba haciendo tarea en el comedor mientras su mamá ***** estaba ocupada arriba, y ***** estaba acostado en el sillón, que después bajó su mamá y le dijo a ***** que por favor conviviera con ella y le ayudara a hacer tarea, que entonces ***** se sentó, se quitó los audífonos y le dijo “qué?” y en ese momento su mamá le dijo que por favor conviviera con ella y le ayudara a hacer tarea, entonces ***** se levantó del sillón y se



CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

enojó y le empezó a gritar a su mamá, mientras cerraba las ventanas y puertas de adelante y atrás, y le gritaba que ya lo dejara, que siempre estaba molestando, que era una tonta, refiriendo que mientras esto sucedía ella permaneció sentada tapándose los oídos, y su mamá le decía a *****que no gritara porque ella estaba ahí, pero a él no le importó, que éste se enojó más y empezó a pegarle a su mamá con el puño en la cara y a morderle los brazos, mientras esta última se intentaba defender, diciéndole que dejara de pelear porque la niña lo estaba viendo, pero que a él nunca le importó, señalando que ella por miedo se quedó sentada y callada, mientras se tapaba los oídos; que después ***** empezó a agarrar decoraciones de metal que había cerca y se las aventaba a su mamá y ésta le decía que por favor dejara de hacer eso porque ella lo estaba viendo, pero a él no le importó, refiriendo que mientras ella estaba sentada con los oídos tapados, él la miró y le dijo “tú”, y la señaló a ella, “y tú”, señalando a su mamá, “ya no las quiero en mi casa, ya no las quiero” y algo le mostró a su mamá en el celular y le dijo que tenía otra familia y que a ellas no las quería pero a la otra familia sí, señalando que su mamá estaba llorando y le decía que por favor ya no hiciera más corajes porque estaba ella, pero a él no le importaba, y que después de esto su mamá se fue para el piso de arriba y *****se fue detrás de ella, que ella solo escuchaba golpes y a su mamá llorando, hasta que ésta bajó corriendo y la agarró, señalando que traía consigo una canasta con poca ropa, con lo que pudo agarrar, que agarraron rápidamente las llaves de la camioneta y se fueron.

Asimismo, señaló que su mamá le mandó un mensaje a su abuelito en el que le decía que fuera a la casa por lo que había pasado, y éste llegó después.

Medio probatorio que genera convicción en el suscrito juzgador, toda vez que la testigo expuso los hechos que le constan de manera personal y directa, pues se encontraba presente en el momento en que su papá golpeó a su mamá porque se molestó con ella, mismos hechos que resultan ser coincidentes a la versión que al respecto rindió la víctima ***** , quien en su relato ubica en el lugar y momento de los hechos a la niña ***** . ***** . ***** . ***** ., además, no se advirtieron contradicciones en su narrativa, la cual rindió de manera fluida y detallada, y si bien es cierto, dicha pasivo no precisó el domicilio en el

que tuvieron verificativo estos hechos, este Tribunal no pasa por alto que ésta cuenta con ***** de edad y que al momento de esta agresión tenía ***** años, por lo que, considerando esta circunstancia, es evidente que no puede exigirse de una persona menor de edad la misma precisión que la de un adulto, sin embargo, dicha pasivo sí precisó que su mamá y su papá vivían en ese domicilio y que los hechos sucedieron el ***** de ***** de ***** , y, al advertirse que su narrativa es consistente con lo declarado por su madre, quien sí estableció que los hechos sucedieron en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, dicho testimonio adquiere valor probatorio pleno, pues no se estima que éste sea impreciso en cuanto a las circunstancias bajo las cuales se cometieron los hechos.

También se consideró lo narrado por ***** , quien dijo ser padre de ***** , y quien, con relación a los hechos, refirió que tuvo conocimiento a través de su hija que el ***** de ***** de ***** ésta tuvo un problema con su pareja ***** , toda vez que ésta le mandó un mensaje por ***** , en el que le decía que se fuera para casa de su mamá porque había habido un problema, motivo por el que el declarante se dirigió a dicho domicilio, al cual arribó aproximadamente a las 17:00 horas y ahí su hija le explicó que aproximadamente a las 16:00 horas, su ex pareja la había corrido de la casa y que la había golpeado, señalando el declarante que pudo observar que su hija traía unos moretones en las manos, que éstas las traía como mordidas y que traía un golpe en la ceja del lado izquierdo, así como un golpe en el pie derecho, por lo que ese mismo día la acompañó a poner la denuncia, refiriendo que su nieta, que en ese tiempo tenía ***** , estaba llorando y llorando y estaba muy asustada.

Versión que genera convicción en este juzgador, ya que resulta ser confiable, pues no obstante que a dicho declarante no le constan de manera directa los hechos, de su relato sí se desprende información que se estima relevante, toda vez que acudió al domicilio de la madre de la víctima ***** , donde se encontraban ambas pasivos, luego de que se suscitó esta agresión, y pudo advertir que su hija presentaba diversas lesiones en su cuerpo inmediatamente después de haber acontecido los hechos, incluso refirió que con motivo de éstos, acompañó a su hija a interponer la denuncia correspondiente en contra de su ex pareja, refiriendo que también los



CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acompañó su nieta, misma que ubicó en el lugar al declarante, toda vez que en su relato señaló que su abuelo llegó después a casa de su abuela porque su mamá le había mandado un mensaje, por lo que al resultar coincidentes estas narrativas, se estima que lo declarado por el testigo *****corroboras las declaraciones de las pasivos, pues éste pudo advertir la alteración emocional de ambas y en el caso de su hija, que ésta presentaba algunas lesiones en su cuerpo, de ahí que dicha declaración adquiera valor probatorio pleno.

Por otra parte, se cuenta con el testimonio de ***** , perito médico de la fiscalía, quien manifestó que el *****de *****de 2021 realizó un dictamen médico a ***** , en el cual estableció que ésta presentaba una equimosis en dorso de mano derecha, una escoriación en muñeca izquierda, una equimosis en muslo derecho, una equimosis en rodilla derecha y una escoriación en pierna derecha; lesiones que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y refirió que éstas tenían una evolución aproximada de menos de veinticuatro horas, de origen traumático.

Declaración que, valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio pleno, toda vez que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, y ésta acudió al juicio a exponer los resultados de la experticia que realizó, para lo cual explicó que examinó a la víctima, advirtiendo que ésta presentaba las lesiones que describió, las cuales estableció que son de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, y que resultan ser consistentes con la narrativa de las víctimas en cuanto al tipo de agresión que sufrió ***** , máxime que se advirtió que el tiempo de evolución de las mismas es consistente con la temporalidad en que las pasivos señalaron que acontecieron estos hechos, por lo que esta probanza es idónea para acreditar que la acción desplegada por el activo dañó la integridad física de la referida ***** , pues ésta resultó con diversas lesiones en su cuerpo.

De igual forma, se recibió el testimonio de ***** , perito en psicología de la fiscalía, quien manifestó que le practicó un dictamen psicológico a la víctima de iniciales

*****.*****.*****.*****., de ***** de edad, por lo que luego de relatar ante este Tribunal los antecedentes del caso que le narró dicha evaluada, la citada experta, en lo que interesa, estableció que ésta presentó un estado emocional ansioso y temeroso, derivado de los hechos narrados. Asimismo, refirió que su dicho se consideró confiable, toda vez que se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, detallado y acorde al estado emocional que presentaba la menor durante la evaluación.

Agregó que dados los hechos y la alteración emocional que presentaba, consideró que presentaba un daño psicoemocional, derivado de los hechos denunciados y de los antecedentes de agresiones por parte del denunciado hacia la madre, donde la menor ha sido expuesta a estos eventos; también refirió que presentaba alteraciones psicoemocionales como alteraciones autocognitivas y autovalorativas, que se evidenciaban en la perturbación emocional, es decir, en el temor, recuerdos asociados a los eventos que ella estaba narrando, respuestas fisiológicas, conducta de alerta y temor a que el padre le pudiera ocasionar un daño a su madre.

Por otro lado, consideró que la menor evaluada requiere acudir a tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, siendo el costo por sesión determinado por el especialista.

Añadió que, dada la edad de la menor, ésta se encontraba en una situación de vulnerabilidad, además de los antecedentes que brindó que ya había vivido algunas discusiones en las que había sido observadora.

Declaración a la que otorga valor jurídico pleno –y que se considera apta para acreditar el daño psicoemocional que presentó la víctima *****.*****.*****.*****. como consecuencia de estos hechos– toda vez que la declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, justificó contar con experiencia en psicología forense, y se estima que sus conocimientos y experiencia le permitieron arribar a las conclusiones que expuso en audiencia, aunado a que explicó la metodología que siguió para elaborar su dictamen, por lo que su exposición es digna de consideración para resolver en definitiva el



CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

asunto. Cabe señalar que con base a la intervención de la citada perito, este Tribunal pudo advertir que ésta expuso los hechos que la víctima *****. *****. *****. *****. le relató durante la entrevista clínica semi estructurada que le fue practicada dentro de su valoración psicológica, y, al respecto, debe destacarse que esta información aportada por la perito respecto del apartado de relato de hechos que hizo la evaluada, aun cuando es consistente, en lo medular, a la teoría del caso de la fiscalía y a lo expuesto por dicha pasivo en la audiencia de juicio, no constituye un aspecto que incida en la valoración de la declaración de la pasivo, toda vez que la comparecencia de dicha experta fue para dar cuenta sobre la valoración psicológica que le practicó a la pasivo y sus resultados, y no para considerarse para la comprobación del hecho materia de acusación, ni para establecer la credibilidad del dicho de la víctima, toda vez que las circunstancias de ejecución que expuso la perito en la audiencia y que afirmó le fueron narradas por la pasivo, no le constan de manera personal y directa, y al no ser así, únicamente constituyen referencias que ésta le hizo durante la entrevista que le practicó, por lo que, prescindiendo de esta información, se tiene que dicha experta pudo concluir que la citada pasivo presentaba daño en su integridad psicológica, de acuerdo a la metodología de estudio en la ciencia en la que se desempeña, y que éste fue originado por estos hechos, de ahí que no sea el caso conceder valor probatorio a esta experticia en relación al apartado de la confiabilidad del dicho de la evaluada, toda vez que es precisamente al suscrito juzgador a quien le corresponde la valoración de los testigos y, por tanto, es totalmente innecesario traer a cuenta a una experta en psicología para definir si el dicho de un testigo es confiable o no, porque quien, a través del principio de inmediación, tiene esa carga es esta autoridad, por ello no se considera para esta resolución el citado apartado del dictamen psicológico que se le practicó a la víctima.

No obstante lo anterior, se estima que lo expuesto por la referida ***** , en cuanto a las conclusiones a las que arribó, es decir, que *****. *****. *****. *****. presentó un daño psicoemocional a resultas de estos hechos, dotan de confiabilidad y credibilidad la narrativa de la citada pasivo, y pone en evidencia que los hechos sucedieron, tan es así que a consecuencia de éstos la referida *****. *****. *****. *****. presentó una

afectación en su integridad psicoemocional, como lo dictaminó la experta de referencia.

No se pasa por alto que también se escuchó la declaración de ***** , perito en psicología de la fiscalía, quien expuso que le realizó una valoración psicológica a ***** por los hechos denunciados, por lo que luego de relatar ante este Tribunal los antecedentes del caso que le narró dicha evaluada, la citada experta, en lo que interesa, estableció que ésta presentó un estado emocional que se evidencia en un afecto de ansiedad, temor y tristeza, derivado de los hechos denunciados, sin embargo, refirió que ésta no presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados ni alteraciones que pudieran provocar alguna alteración relacionada a su personalidad y tampoco encontró indicadores clínicos de daño psicológico o daño psicoemocional, derivado de los hechos denunciados, pero señaló que es importante que, de seguir existiendo esta conflictiva, se dé atención al caso, ya que se puede ocasionar un daño a futuro, refiriendo que agregó una nota a su dictamen en la que estableció que es importante que el denunciado se mantenga alejado de la evaluada a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica. Añadió que también es importante que la evaluada acuda a un tratamiento psicológico de manera preventiva, esto con la finalidad de que adquiera herramientas para una mejor toma de decisiones y resolución de conflictos. Por otro lado, estableció que su dicho se consideró confiable, ya que su discurso fue espontáneo, fluido, lógico, congruente, detallado y también había información espacial, perceptual y temporal dentro de su narración, lo cual es acorde al afecto encontrado.

Sin embargo, dicho testimonio en nada abona a la propuesta fáctica de la fiscalía, toda vez que la citada experta concluyó que la citada pasivo no presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo, alteraciones que pudieran provocar alguna alteración relacionada a su personalidad ni indicadores clínicos de daño psicológico o daño psicoemocional, a consecuencia de los hechos, además de que sus conclusiones en cuanto a la confiabilidad del dicho de la referida *****no es de considerarse, pues, como se dijo, corresponde a este tribunal la valoración de los testigos, y dicha perito no puede sustituir esta facultad que le corresponde al suscrito juzgador para valorar la confiabilidad del dicho de la víctima, por ello, se estima que



CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la presente probanza es intrascendente para atender a la propuesta fáctica de la fiscalía.

Luego entonces, con los medios probatorios anteriormente citados se tiene por demostrado que el activo realizó una acción que consistió en agredirla verbalmente al decirle “ya vas a empezar a chingar a tu madre”, para luego golpearla en diversas ocasiones con el puño en la cara y en la cabeza y después tumbarla al sillón y golpearla en el abdomen con el puño y morderle los brazos diciéndole que se fueran ella y la infante *****. *****. *****. *****. de la casa porque ya no las quería ahí, lo cual generó como resultado que la referida ***** presentara un daño en su integridad física, y la pasivo *****. *****. *****. *****. una alteración en su integridad psicoemocional, como ya se precisó.

Declaración de existencia del delito de lesiones.

Es el caso que la Representación Social consideró que los hechos materia de acusación son constitutivos, además del delito de violencia familiar que ya se tuvo por demostrado, del delito de lesiones, cometido en perjuicio de *****.

Dicha figura delictiva se encuentra establecida en el artículo **300** en relación al diverso **301 fracción I** del Código Penal del Estado, el cual se actualiza cuando el activo infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Siendo sus elementos típicos: **a)** que el activo infiera un daño a otro; y **b)** que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento** consistente en **que el activo infiera un daño a otro**, se cuenta con la declaración de ***** , quien, en lo medular, expuso que el ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 15:00 horas, tuvo una discusión con su ex pareja ***** , en el domicilio en el que habitaban ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y con motivo de ello, éste

la agredió, pues señaló que le soltó un golpe con el puño en el rostro y la tumbó al sillón y le empezó a pegar varias veces en la cara y en la cabeza, después le pegó en el abdomen con el puño y la pateaba, y después le aventó un teléfono que estaba conectado de cable, así como un bote, logrando golpearla con estos objetos en la pierna y en la cabeza, que ella seguía tirada en el sillón y cuando ella intentó levantarse él estaba encima de ella golpeándole el rostro, agarró sus brazos y los empezó a morder y la siguió golpeando hasta que se cansó, refiriendo que en ese momento volteó a ver a su hija

*****. *****. *****. *****., quien se encontraba presente, y vio que ella tenía sus manos en sus oídos y estaba llorando, muy asustada, que después su ex concubino se levantó y se alejó y le dijo que si los golpes no habían sido suficientes para que ellas se fueran a chingar a su madre, sacó su celular y le dijo “te muestro que has sido una estúpida porque desde hace mucho ya no las quiero” y le mostró una conversación que no pudo ver porque movía muy rápido el teléfono y le dijo que él tenía otra familia desde hace mucho, por lo que ella subió rápido al segundo piso y agarró sus zapatos y lo que pudo, y él se fue detrás de ella y la jaló del cabello y le volvió a pegar en el rostro contra la pared y le dijo que por favor se largaran, que ella bajó las escaleras y vio que su hija había agarrado lo que traía en la mano y en ese momento se salieron de la casa.

Versión que se corrobora con la declaración rendida por *****. *****. *****. *****., de la que se desprende que ese día *****de *****de ***** , aproximadamente a las 16:00 horas, observó que el activo agredió a su mamá ***** , pues refirió que ella y *****se encontraban en la planta baja y después su mamá bajó y le dijo a *****que por favor conviviera con ella y le ayudara a hacer tarea, y esto le molestó a ***** , por lo que éste se levantó del sillón donde estaba acostado y le gritó a su mamá que ya lo dejara, que siempre estaba molestando, que era una tonta y le empezó a pegar a su mamá con el puño en la cara y a morderle los brazos, mientras ella intentaba defenderse, diciéndole que dejara de pelear porque la niña lo estaba viendo, pero a éste no le importó y empezó a agarrar decoraciones de metal que había cerca y se las aventaba a su mamá; asimismo, mencionó que después de esto

*****la miró y la señaló y le dijo “tú”, después señaló a su mamá y dijo “y tú, ya no las quiero en mi casa, ya no las quiero” y algo le mostró a su mamá en el celular y le dijo que tenía otra familia y que a ellas no



CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

las quería pero a la otra familia sí, que entonces su mamá subió a la segunda planta y él se fue detrás de ella, y solo escuchaba golpes y a su mamá llorando, y después ésta bajó corriendo y la agarró, señalando que traía consigo una canasta con poca ropa, con lo que pudo agarrar, que agarraron rápidamente las llaves de la camioneta y se fueron.

Se consideró también el relato de *****, quien manifestó que tuvo conocimiento de los hechos en virtud de que su hija ***** le mandó un mensaje a su celular y le pidió que fuera a casa de su mamá, motivo por el que el declarante acudió a dicho sitio, y al llegar su hija le platicó que su ex pareja la había corrido de la casa y que la había golpeado, señalando que pudo observar que su hija traía unos moretones en las manos, que éstas las traía como mordidas y que traía un golpe en la ceja del lado izquierdo, así como un golpe en el pie derecho, por lo que ese mismo día la acompañó a poner la denuncia.

Medios probatorios que ya fueron analizados en los párrafos que anteceden y cuyo valor probatorio ya no se cita, por economía procesal, los cuales resultan idóneos para justificar que el activo le infirió un daño a la víctima ***** al propinarle diversos golpes en su cuerpo, pues a consecuencia de esta agresión física, la pasivo presentó diversas lesiones.

Por lo que hace al **segundo elemento** del delito consistente en **que ese daño inferido a la víctima deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental**, el mismo se encuentra acreditado plenamente, toda vez que se escuchó a la perito médico *****, perito médico de la fiscalía, quien manifestó que el ***** de ***** de ***** realizó un dictamen médico a *****, en el cual estableció que ésta presentaba una equimosis en dorso de mano derecha, una escoriación en muñeca izquierda, una equimosis en muslo derecho, una equimosis en rodilla derecha y una escoriación en pierna derecha; lesiones que clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y refirió que éstas tenían una evolución aproximada de menos de veinticuatro horas, de origen traumático.

Experticia que merece valor probatorio pleno a juicio del suscrito resolutor en virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, la cual se considera la probanza idónea para acreditar que la víctima presentó una alteración en su salud física, pues presentó diversas lesiones que fueron descritas por dicha perito en medicina, cuya clasificación legal se estableció que era de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, mismas que resultan ser consistentes a la agresión que denunció la víctima, por lo que al entrelazarse estas probanzas, se tiene por acreditado que el activo le propinó diversos golpes a la víctima ***** , y con esta acción tuvo como resultado que ésta presentara una equimosis en dorso de mano derecha, una escoriación en muñeca izquierda, una equimosis en muslo derecho, una equimosis en rodilla derecha y una escoriación en pierna derecha, lo cual constató la citada experta a través de la exploración física que le practicó a la pasivo, sin que se advirtiera que la perito tuviera alguna intención de perjudicar con sus conclusiones al acusado ni favorecer a la víctima, pues no se cuenta con probanza alguna que indique que la citada experta se hubiera conducido con mendacidad, por lo que no queda duda en sus conclusiones, quedando acreditado que existió una relación entre la conducta que la víctima dijo que realizó el sujeto activo en su perjuicio, con el resultado que se produjo.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el *****de *****de ***** por el sujeto activo correspondió al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis, inciso e), fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de ***** , y 287 Bis, inciso c), fracción I, del citado ordenamiento legal, en perjuicio de ***** . ***** . ***** . ***** ., así como al tipo penal previsto en el artículo 300 en relación al 301, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a las descripciones hechas por el Código Penal del Estado de los delitos de **violencia familiar y lesiones**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *********, en la comisión de los delitos de **violencia familiar** y **lesiones**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso– lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de *********, en la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones que se tuvieron por acreditados, en calidad de autor material, toda vez que se cuenta con el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima *********, quien lo señaló como su ex concubino, con quien tuvo una hija menor de edad y quien el día de los hechos la golpeó con el puño en el rostro y en la cabeza, así como en el abdomen, además de que le dio varias patadas en el interior de la casa donde habitaban cuando estaban juntos.

Señalamiento que genera convicción al Tribunal, al tratarse de la víctima, quien señaló haber sostenido una relación de manera pública y continua con él por espacio de *****, con quien cohabitaba en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, quien en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que precisó la agredió de manera verbal y posteriormente de manera física, en presencia de su hija *****, ocasionando con ello un daño corporal no accidental y alteración en la integridad física de dicha pasivo; considerándose confiable y creíble dicho señalamiento dada la relación que sostuvo con el acusado, además de que existen otras pruebas que lo corroboran, además de que no hay razón para cuestionar su credibilidad, pues prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, más aún que este Tribunal no advirtió que dicha pasivo se condujera con falsedad o pretendiera perjudicar con su relato al acusado.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el reconocimiento que del acusado ***** realizó la testigo *****., pues ésta señaló que sus padres son la víctima ***** y el acusado *****., y si bien es cierto que dicha pasivo se refirió a él como “*****” al rendir su testimonio, lo cierto es que sí precisó al inicio de su declaración que éste era su padre y que éste vivía con su mamá, y que precisamente el día ***** de ***** de ***** vio que agredió físicamente a su mamá en el domicilio donde habitaban y posteriormente les exigió a las dos que abandonaran el domicilio porque ya tenía otra familia y a ellas ya no las quería.

Dichas probanzas, como se estableció, encuentran apoyo en la prueba material desahogada en la audiencia, como es el dictamen médico que la perito ***** le practicó a la víctima *****., en el que estableció que ésta presentó diversas lesiones que tenían un tiempo de evolución de menos de veinticuatro horas, temporalidad que coincide con la fecha en que las pasivos señalaron que tuvo verificativo esta agresión, además de que las áreas del cuerpo en las que se encontraron dichas lesiones es consistente con la mecánica de hechos narrada por las citadas *****e



CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****.*****.*****.*****.; además del dictamen psicológico que la psicóloga *****le practicó a *****.*****.*****.*****., en virtud del cual concluyó que ésta presentaba un daño en su integridad psicoemocional.

Estas últimas probanzas cuyo contenido y valor jurídico probatorio ya no se cita, con el único objetivo de evitar incurrir en repeticiones fútiles, y que, enlazadas con los señalamientos que en contra del acusado *****realizaron las víctimas ***** e *****.*****.*****.*****., acreditan que el referido acusado es la persona que estuvo en una relación por ***** con ***** y vivió con ella como marido y mujer de manera pública y continua en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y procreó una hija menor de edad, de iniciales *****.*****.*****.*****.; y el día ***** de *****de ***** , aproximadamente a las 16:00 horas, agredió físicamente a ***** en los términos que ya se precisaron en los párrafos que anteceden, toda vez que la golpeó en diversas ocasiones con el puño en la cara y en la cabeza y después la tumbó al sillón y la golpeó en el abdomen con el puño y le mordió los brazos, diciéndole que se fueran ella y la infante *****.*****.*****.*****. de la casa porque ya no las quería ahí, motivo por el que ambas víctimas se retiraron del domicilio.

Luego entonces, contrario a los argumentos iniciales y finales de la defensa, se estima que la prueba producida en la audiencia resultó suficiente para acreditar tanto los delitos de violencia familiar y lesiones, como la responsabilidad penal del acusado ***** , en su comisión, y al no existir duda razonable, contrario a lo señalado por la defensa, el Ministerio Público logró vencer la presunción de inocencia de ***** , demostrándose de este modo su responsabilidad penal en los delitos ya citados, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso la fiscalía.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad

del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** , pues se acreditó el delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis, inciso d), fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, y el diverso ilícito de **lesiones**, previsto por los artículos 300 y 301, fracción I, del código represivo de la materia, ambos cometidos en perjuicio de *****; así como el diverso antijurídico de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis, inciso c), fracción I, de la citada codificación, cometido en perjuicio de *****.*****.*****.*****.; justificándose además la responsabilidad penal del citado acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado los delitos de **violencia familiar**, por los cuales la fiscalía enderezó acusación contra ***** , solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión de los mismos, la pena que señala el artículo 287 Bis 1, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado; asimismo, por el diverso ilícito de **lesiones**, el Ministerio Público solicitó se imponga al sentenciado la pena prevista por el artículo 301, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Petición que este Tribunal declara procedente, toda vez que se justificó la existencia de los referidos delitos, así como que la conducta del sentenciado es de naturaleza dolosa.

En la inteligencia de que al momento de la imposición de las sanciones deberán aplicarse las reglas del concurso ideal, toda vez que con una sola conducta se violaron dos disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que la fiscalía solicitó que tomara en cuenta el grado de culpabilidad mínima, por lo que deberá considerarse al



CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sentenciado con un grado de culpabilidad mínima y en ese sentido deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Así las cosas, en base a lo establecido por artículo 287 Bis 1 de la ley represiva de la materia, se impone al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de ***** . ***** . ***** . ***** ., que es el delito que se considerará como mayor, conforme a las reglas del concurso ideal, una pena de **tres años de prisión**.

Pena privativa de libertad que se incrementa, de acuerdo a las reglas del concurso ideal previstas por el artículo 37 y 410 de la ley sustantiva de la materia, con **tres días más de prisión**, por lo que hace al delito concursado de violencia familiar, cometido en perjuicio de ***** , como lo solicitó la fiscalía.

Por ende, la **pena total** a imponer al sentenciado ***** es de **tres años tres días de prisión**; pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, quedando vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al sentenciado hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

De igual forma, se condenó al sentenciado ***** a la pérdida de todos los derechos civiles y políticos que tenga en relación a las víctimas ***** e ***** . ***** . ***** . ***** .

Asimismo, se condenó al referido sentenciado a sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, conforme lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

Reparación del daño, constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la fiscalía solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño, y solicitó se dejen a salvo los derechos de las víctimas para que dicho concepto sea cuantificado en la etapa de ejecución, por lo que hace al tratamiento psicológico a favor de la pasivo ***** . ***** . ***** . ***** ., así como el preventivo a favor de ***** , sin existir debate por parte de la defensa.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia la existencia de los delitos de violencia familiar y lesiones, así como la responsabilidad penal que en la comisión de dichos ilícitos le resultó al citado ***** , esta autoridad estima parcialmente procedente la petición de la fiscalía, toda vez que se deberá condenar al referido sentenciado al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a favor de la víctima ***** . ***** . ***** . ***** ., toda vez que la perito en psicología ***** recomendó que ésta recibiera este tratamiento psicológico, y atendiendo a que no fue cuantificado el monto al que asciende el pago por concepto de dicho tratamiento psicológico, se dejan a salvo los derechos de la víctima para que pueda hacerlos valer en la etapa de ejecución de sanciones, en la que, previo el procedimiento de ejecución respectivo, deberá fijarse el quantum al que asciende dicho concepto, ello en términos de lo establecido por el numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, al quedar acreditado que la víctima *****sufrió una alteración en su salud física con motivo de las lesiones que presentó como consecuencia de la agresión física de la que fue objeto por parte del sentenciado, por las cuales refirió que recibió atención médica que generó gastos por los medicamentos que le fueron recetados, **se condena** al sentenciado *****al pago de la reparación del daño; sin embargo, al no quedar plenamente acreditado el monto al cual asciende este concepto, éste deberá ser cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia una vez que cause ejecutoria, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de *****para efecto de fijar el monto a que ascenderá dicho concepto, que deberá comprender los gastos erogados y que se sigan erogando con motivo de la atención médica que dicha víctima requiera a consecuencia de estos hechos.

Por otro lado, resulta improcedente la solicitud de la fiscalía de condenar al referido sentenciado al pago de un tratamiento psicológico preventivo a favor de la pasivo *****, el cual recomendó la psicóloga *****, toda vez que de las conclusiones emitidas por dicha perito se desprende que la citada víctima no presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados ni alteraciones que pudieran provocar alguna alteración relacionada a su personalidad y tampoco presentó indicadores clínicos de daño psicológico o daño psicoemocional, derivado de los hechos denunciados, de ahí que resulte improcedente exigirle al sentenciado el pago por dicho concepto, toda vez que, como se estableció, no se justificó que la referida *****presentada un daño en su integridad psicológica a consecuencia de los hechos.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Beneficios. Atendiendo a la pena de prisión impuesta al sentenciado, y al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 51 y 81 y 108 del Código Penal vigente en el Estado, se niega al sentenciado la concesión de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión previstos en los citados dispositivos legales, ello en virtud de que no se encuentra cubierta ni garantizada la reparación del daño, además de que no se produjo información suficiente para justificar que el sentenciado tiene un modo honesto de vivir o que haya observado buena conducta posterior al delito.

Sin embargo, se estima que dichos requisitos pueden ser satisfechos ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, por lo que **se ofrece** al sentenciado *****el beneficio de la **condena condicional**, siempre y cuando cubra los requisitos enmarcados en el artículo 108 del Código punitivo de la materia, lo que podrá hacer valer ante la autoridad jurisdiccional señalada, una vez que cause firmeza esta determinación.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Por último, derivado de la petición elevada ante esta autoridad judicial por parte de la víctima *****.*****.*****.*****. al momento de rendir su testimonio, el suscrito juez emitirá una sentencia en una versión de fácil lectura, que le será notificada a dicha pasivo a efecto de que tenga conocimiento y comprenda el fallo emitido por esta autoridad.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** , por su



CO000054911201

CO000054911201

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **violencia familiar**, por lo que se le impuso una pena privativa de libertad por un total de **tres años tres días de prisión**; pena de prisión que será computada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, quedando vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al sentenciado hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

De igual forma, se condenó al sentenciado *****a la pérdida de todos los derechos civiles y políticos que tenga en relación a las víctimas ***** e *****. *****. *****. *****.

Asimismo, se condenó al referido sentenciado a sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, conforme lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

SEGUNDO: Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Beneficios. Atendiendo a la pena de prisión impuesta al sentenciado, y al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 51 y 81 y 108 del Código Penal vigente en el Estado, se niega al sentenciado la concesión de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión previstos en los citados dispositivos legales, ello en virtud de que no se encuentra cubierta ni garantizada la reparación del daño, además de que no se produjo información suficiente para justificar que el sentenciado tiene un modo honesto de vivir o que haya observado buena conducta posterior al delito.

Sin embargo, se estima que dichos requisitos pueden ser satisfechos ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, por lo que **se ofrece** al sentenciado *****el beneficio de la **condena condicional**, siempre y cuando cubra los requisitos enmarcados en el artículo 108 del Código punitivo de la materia, lo que podrá hacer valer ante la autoridad jurisdiccional señalada, una vez que cause firmeza esta determinación.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma³, el **Licenciado Eduardo Hoyuela Orozco**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

³Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.